

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que don Gregorio de la Fuente, por escritura otorgada á 17 de julio de 1859, compró á su convecino don Angel Bellogin cinco pedazos de tierra, y entre ellos uno en término de Valladolid, al pago de Hoyos, de 922 estadales, lindante por Norte con tierra de herederos de don Manuel Alebesque, al Mediodia con otra de los de don Gregorio Barona, Poniente camino de San Juan, y Este otro camino, cuyas tierras habia adquirido del Estado el vendedor Bellogin el 16 de julio del propio año, como procedentes del hospicio provincial; y el propio Lafuente interpuso ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la espresada ciudad en 30 de setiembre de 1861 un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que don Braulio Herrero le habia perturbado en la posesion de la tierra deslindada:

Que admitido y sustanciado el interdicto segun se solicitaba, y habiendo recaido auto restitutorio en 5 de octubre del mismo año, Herrero interpuso el dia 9 siguiente apelacion y recurso de nulidad de todo lo obrado, fundándose en que habia comprado á la nacion la tierra de que se trata, dándosele posesion en junio de 1860:

Que admitida la apelacion, el mismo Herrero acudió en 9 de noviembre del citado año de 1861 al Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la referida ciudad con un interdicto, que pidió que se sustanciara tambien sin audiencia del despojante, en queja de que habia sido perturbado por el mencionado

Lafuente en la posesion de una tierra, que entre otras habia adquirido del Estado, procedente del hospicio provincial, en 6 de febrero de 1860, al pago de Valdezoño, de dos obradas y 109 estadales, lindante al Norte con tierra de don Raimundo Alvarez Benavides, Mediodia con viñas de don Angel Bellogin, y pasado el camino con tierras de los herederos de don Gregorio Barona, y Poniente con el camino de San Juan, cuya tierra estaba dividida por la senda del Pregonero, quedando á la parte de las viñas 550 estadales, y el resto entre el camino de San Juan y la senda.

Que admitido y sustanciado, segun se solicitaba, el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, interpuso apelacion Lafuente de este auto, así como de otros que se dictaran para llevarle á ejecucion, fundándose en que siendo, como era, una misma la tierra objeto de este interdicto y la del seguido anteriormente á su instancia en el Juzgado del distrito de la Audiencia, en el que habia obtenido la posesion, existia una imposibilidad absoluta de ejecutarse la sentencia dictada en el segundo:

Que admitida la apelacion, se convino por los actores de los dos diferentes interdictos en la acumulacion de autos al sustanciarse en la Audiencia, confirmando por la Sala primera el fallo de reintegro dictado por el Tribunal inferior á favor de Lafuente, y declarando inadmisibile el interdicto propuesto por Herrero por no tener acreditado haber hecho uso de la via gubernativa y sidote negado, de cuya sentencia interpuso Herrero recurso de casacion:

Y que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Valladolid, promovió y sostuvo con la Sala primera de la Audiencia el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando que las cuestiones que se agitan en el presente negocio se resuelven con la declaracion de si es una misma la finca procedente del hospicio provincial, vendida por el Estado en 16 de julio de 1859 y en 6 de febrero de 1860, ó son dos diferentes, y cuáles son su medida y linderos y el pago ó pagos en que verdaderamente radican, y en tal concepto constituyen una incidencia de los espedientes de subasta, de los que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, en virtud del articulo y párrafo citados de la instruccion de 31 de mayo de 1855,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Carballo para procesar á don Anio Maria Berdia, Alcalde de la villa de Malpica, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la Corona denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Carballo para procesar á don Antonio Maria Berdia, Alcalde de la villa de Malpica.

Resulta:

Que con fecha 14 de noviembre del año último don Antonio Sanz y Sance, Regidor del Ayuntamiento de dicho pueblo, presentó un escrito ante el referido Juzgado, denunciando al Alcalde don Antonio Maria Berdia como autor de varios abusos, entre los que enunciaba:

- 1.º Haber percibido del presupuesto municipal ciertas cantidades en el concepto de existir un Alguacil que no estaba nombrado por el Ayuntamiento.
- 2.º Haberse llevado á su casa tablas y otros materiales procedentes de algunas obras que se habian ejecutado en la casa consistorial.
- 3.º Haberse interesado en las mismas obras.
- 4.º Haberse exigido y permitido el cobro de cantidades por prestacion de caminos y multas.

Que ratificado el denunciante en cuanto habia dicho, el Juez de primera instancia, de acuerdo con lo propuesto por el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde, y como el Gobernador la denegase, fundado en que, con arreglo á lo prescrito en el caso primero del articulo 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, habia cuestion previa que resolver, el Juez dictó providencia inhiéndo se del conocimiento del negocio; y consultado el auto con la Audiencia de territorio, este Tribunal acordó que el Juez continuase la causa, teniendo en cuenta las disposiciones de los Reales decretos de 4 de junio de 1847 y 17 de marzo

de 1850, en cuya virtud solicitó de nuevo del Gobernador de la provincia le otorgase la correspondiente autorizacion, la que de nuevo denegó, fundado en los mismos supuestos sobre que descansaba su resolucion anterior, elevando en su consecuencia el espediente á este Consejo, conforme á lo prevenido en la ley orgánica de 17 de agosto de 1860.

Considerando que, no habiéndose recibido por el Juez de primera instancia informacion alguna sobre la denuncia que le fué presentada, no existen méritos en el espediente para deliberar con el acierto necesario acerca de si debe ó no concederse la autorizacion solicitada:

La Sección opina que por ahora no há lugar á conceder ni á negar dicha autorizacion, devolviéndose las actuaciones á las Autoridades que corresponda, para que si el Juez de primera instancia de Carballo lo estimase conveniente reciba las correspondientes informaciones sobre la denuncia, y en su caso pida de nuevo la autorizacion si á su juicio procediese, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion de Real orden lo comunico á V. S. con remision del espresado espediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de la Corona.

Excmo. Sr.: Al proponer la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado lo que estimó oportuno en el espediente de autorizacion negada por el Gobernador de la Corona al Juez de primera instancia de Carballo para procesar á don Antonio Maria Berdia, Alcalde de la villa de Malpica, por defraudacion y otros excesos, ha consultado tambien lo siguiente:

«Al devolver á V. E. esta Seccion el espediente adjunto, instruido á consecuencia de la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Carballo para proceder contra don Antonio Berdia, Alcalde de Malpica, y negada por el Gobernador de la provincia de la Corona, se ha creido en el deber de presentar á la consideracion de V. E. las razones de legalidad y pública conveniencia que le han movido á estender su informe en los términos que V. E. se servirá observar, por lo mismo que se desvia la fórmula de la decision que propone de las que comunmente se han usado en tales casos.

Estas han sido, como V. E. sabe muy bien, las de conceder ó negar pura y simplemente la autorizacion pedida; y la

Seccion consulta hoy la de que no há lugar por ahora para concederla ni á negarla, por no existir méritos en el actual estado del expediente para deliberar con el necesario acierto.

Esta fórmula ¿es opuesta á la legalidad vigente sobre la materia? Si lo fuese, por más convencidas que las Secciones estuvieran de su utilidad, se abstendrian de usarla, limitándose á indicar respetuosamente á V. E. la conveniencia de modificar aquella. Pero no lo es. El Real decreto de 27 de marzo de 1850 en su artículo 4.º párrafo segundo dice: «Este (el Consejo Real) consultará la decision motivada que estime en el término de 15 días, contados desde el en que se le pasen las actuaciones. La decision que yo apruebe se comunicará etc.» El deber, pues, del Consejo antes, y hoy de estas Secciones, no es precisamente consultar que se conceda ó niegue desde luego la autorizacion, sino proponer la decision motivada que estime en el término indicado; y tampoco á V. E. se le impone por dicho Real decreto otra obligacion que la de comunicar en el de 20 la decision que S. M. se digno aprobar. No es, por tanto, la que hoy se consulta contraria al citado Real decreto, que constituye la legalidad vigente sobre la materia. ¿Es conveniente la fórmula propuesta? No solamente lo es á juicio de la Seccion, sino que en el caso actual, y en todos los idénticos que se presenten, es necesaria.

Quando por no haber recibido los Jueces las sumarias informaciones oportunas para comprobar la existencia de un delito, no puede legalmente procederse contra nadie, sea ó no funcionario del orden administrativo, porque falta la base esencial de todo procedimiento criminal, y no sería justo conceder la autorizacion. Pero tampoco sería justo negarla definitivamente, porque esto equivaldria á cerrar la puerta á toda ulterior gestion judicial para la persecucion de un delito y castigo de los culpables, y poner precipitadamente irrevocable término á un juicio que todavia no es cierto.

En la imposibilidad legal y moral de juzgar si procede ó no la autorizacion pedida, el único medio de dejar á salvo por una parte la garantía justamente dispensada á los agentes de la Administración y por otra el interés sagrado de la sociedad en la persecucion y castigo de los delitos, es negar aquella por ahora y hasta que, instruidas las diligencias que debió practicar y no practicó el Juez, se vea si con efecto se ejecutaron los hechos denunciados y si hay motivo racional bastante para proceder contra los funcionarios administrativos, de quienes se trata, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de abril de 1865.—Florencio Rodríguez Vaamonde.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castellote para procesar á don Mariano Hoyo, primer Teniente de Alcalde de dicha villa, y á don Antonio Sancho, Alcaide de la cárcel del partido, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar á don Mariano Hoyo, primer Teniente de Alcalde de aquella villa, y á don Antonio Sancho, Alcaide de la misma.

Resulta que en uno de los dias del 3

al 5 de enero último, porque esto no consta con determinacion bastante, una pareja de la Guardia civil detuvo á un sujeto llamado Silvestre Gil, por haberle encontrado sin cédula de vecindad; y habiéndole conducido por esta razon al Teniente de Alcalde que ejercia la jurisdiccion, interrogó al detenido si presentaria como fianza á alguna persona del pueblo; y como le contestase negativamente, dió orden verbal á la pareja de la Guardia civil para que le condujese á la cárcel en clase de detenido, añadiendo que al dia siguiente le trasladaran al pueblo de Alcaina, de donde Gil dijo ser natural y vecino:

Que en esta situacion permaneció hasta el dia 10, en que el Juez de primera instancia, antes de girar la visita semanal de cárcel, y al presentarle la lista de presos, observó que el Gil estaba indebidamente detenido, por lo que mandó que acto seguido se le pusiese en libertad, facilitándole documento para que se restituyera á su casa:

Que habiéndose llamado á declarar á los guardias civiles, confirmaron lo que al principio queda espuesto, añadiendo que si no trasladaron al Gil al pueblo de su vecindad fué por habérselo impedido otras ocupaciones del servicio:

Que el Alcaide declaró en el mismo sentido, añadiendo que por el estado de miseria en que se encontraba el detenido, y por la creencia cada dia de que al siguiente lo trasladarian, lo habia alimentado de su propia cuenta, cuya última circunstancia se ha probado de una manera fehaciente:

Que el Juez, en vista de todo, dictó auto de sobreesimiento respecto á los funcionarios de quienes se trata; y consultado con la Audiencia del territorio, este Tribunal resolvió dejar sin efecto el proveido del Juez, disponiendo que se solicitase del Gobernador de la provincia la necesaria autorizacion para procesar al Teniente de Alcalde y al Alcaide, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia justificado que el Teniente de Alcalde habia dado la orden de que Gil fuese conducido á su pueblo al dia siguiente; y que si no se habia hecho así, habia sido por atenciones de carácter preferente en que habian estado ocupados los guardias, y en que el Alcaide habia cumplido con lo que se previene en el art. 69 del reglamento de Juzgados de 1.º de mayo de 1844, por mas que hubiese padecido el descuido de no participar al Juzgado el ingreso de Gil en las cárceles que estaban á su cuidado; descuido ó omision que calificaba el Gobernador como una falta administrativa cuya correccion incumbia castigarla á su misma autoridad.

Visto el art. 215 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona, y al Alcaide que recibiere en concepto de presa ó detenida á una persona sin los requisitos prevenidos en la ley:

Vista la regla 22 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código, que previene que la autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de las 24 horas, añadiendo que cuando por una causa irremediable no se pudiese verificar así, se manifestarán por escrito al Juez las razones que hayan mediado para ello, siempre bajo la condicion de que el detenido nunca podrá permanecer á disposicion de la autoridad gubernativa por más de tres dias sin que la misma incurra en responsabilidad:

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de mayo de 1844, que dispone que los Alcaldes de las cárceles podrán tener detenidas á las personas que la autoridad

competente les entregue, dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde disponer la detencion transitoria del Silvestre Gil á causa de no llevar documento que identificase su persona y que le autorizase para transitar fuera del pueblo de su residencia:

Considerando que por constar que el referido Teniente Alcalde, al mismo tiempo que dispuso que se efectuara la indicada detencion, añadió que Gil fuese trasladado en el dia inmediato posterior al pueblo de su residencia, no hay mérito para culpar al mismo Teniente Alcalde porque Gil permaneciese detenido mayor tiempo, y mucho menos cuando se comprueba por las declaraciones de los guardias civiles que esta mayor detencion reconoció por causa el que los mismos guardias no habian podido llevar á efecto la traslacion con motivo de impedirse otras ocupaciones preferentes del servicio:

Considerando que el Alcaide no incurrió en abuso al recibir como detenido á Gil; y que si bien cometió la omision de no dar aviso de ello al Juez, esta omision es disculpable por la creencia en que se hallaba de que inmediatamente seria sacado para trasladarle al pueblo de su vecindad, y que comprueba mas que no se proponia causar vejacion inmotivada la circunstancia de estar alimentando á Gil á su propia costa:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1865.—Rodríguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon de cazadores de Arapiles, Manuel Calvo Gutierrez, cuyas señas se espresan á continuacion; debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 16 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

Estatura un metro, 584 milímetros; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz gruesa; boca regular; su aire bueno; su frente regular, y produccion id.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon de cazadores de Arapiles, Aquilino Bozada Alvarez, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 16 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

Estatura un metro, 646 milímetros; pelo y cejas negros; ojos pardos; nariz regular; boca id.; barba poca; su aire regular; su frente id., y produccion buena.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon cazadores de Arapiles, Mariano Bermejo Pareja, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 16 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

Estatura un metro, 620 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; boca regular; barba poca; su aire regular; su frente id., y produccion idem.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 37.

En la noche del 10 al 11 del actual, han desaparecido de una majada en Manzanares el Real, tres caballerías cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia, se encarga á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habidas, las comunique á disposicion del Alcalde de dicho pueblo.

Madrid 16 de mayo de 1865.—Duque de Sesto.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño, con un lunar blanco en la frente, marcada de crin y cola, de 9 á 10 años de edad, como de seis y media cuartas de alzada, con un hierro de figura que no puede representarse, desherrada y de bastante vientre.

Otra pelo castaño oscuro, con un pequeño lunar blanco en la frente, de 7 á 8 años de edad, tambien marcada, con un poco pelo entrecano en la crin, como de seis y media cuartas de alzada, sin hierro ni señal alguna, como especie de mordedura de otra caballería en una nalga, herrada de las manos y aparejada con albardon.

Un potro, pelo como la anterior, de 2 años de edad, y de unas 6 cuartas de alzada, pelo de crin y cola, con un lunar blanco en la frente, sin hierro ni señal, y desherrado.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.—Número 450.

Hallándose en construccion la carretera de tercer orden entre el Puente de la Pedrera y Cadalso de los Vidrios, y á fin de que se cumpla lo prescrito en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1855, se publica á continuacion la nómina de los dueños de los terrenos que han de ocuparse para la ejecucion de las obras de la espresada carretera, en los términos de Aldea del Fresno, Villa del Prado y Cadalso, en esta provincia, y en el término de Almoroz, de la provincia de Toledo, con objeto de que pueda llegar á conocimiento de los interesados, que durante el plazo de diez dias podrán presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de julio de 1865.

Madrid 16 de mayo de 1862.—Duque de Sesto.

CARRETERA DE TERCER ORDEN ENTRE EL PUENTE

DE PEDRERA Y CADALSO DE LOS VIDRIOS.

Longitud 24,150^m, 31.

Nomina de los propietarios cuyos terrenos han de espropiarse para la construccion de los cinco trozos en que se ha dividido esta carretera, con expresion de las superficies que á cada uno se le ocupan.

NOMBRES de los propietarios.	SUPERFICIE.		Clase de los terrenos.	OBSERVACIONES.
	Areas.	Centiáreas.		
<i>Término de Aldea del Fresno.</i>				
D. Manuel Manzanedo.	735	42	Pastos y árboles.	Dehesa del Rincon.
<i>Término de Villa el Prado.</i>				
D. Toribio Valledor.	4	50	Vinedo.	Sembrado de cebada.
Joaquin Villalva.	12	87	Tierras de labor.	Escampio.
Venancio Romero.	1	82	Id. de id. vinedo.	
Pedro Bombalere.	12	53	Id.	
José Yegue.	11	90	Id.	
Cláudio Cabañas.	18	48	Id.	
Julian Banche.	17	78	Vinedo.	
Ventura Romero.	7	56	Id.	
Antonio Cabañas.	8	88	Id.	
Angel Sampedro.	14	16	Tierra de labor.	Sembrado de trigo.
Juan Antonio Cepeda.	14	94	Vinedo.	
Calisto Mora.	17	50	Id.	
Calisto Blazquez.	5	80	Id.	
Mariano Lopez.	19	80	Id.	
Doña María Gordo.	8	76	Id.	
D. Leon G. Carrasco.	3	00	Vinedo y 6 olivas	
Guillermo Blazquez.	2	52	Vinedo.	
Pedro Parro.	20	61	Id. y olivas.	
Sr. Duque de Hajar.	102	71	Dehesa de Martin Miguel.	Tierras de labor y encinas.
Doña Feliciano Escudero.	1	14	Tierras de labor.	
D. Eusebio Sanchez Use- ro.	0	76	Id.	
Pascual Romero.	3	95	Id.	
Pedro Gimenez.	13	95	Tierra de labor.	Sembrado de cebada y vinedo.
Eugenio Benito.	5	58	Id.	Id. de trigo.
Ventura Sanchez.	0	05	Id.	
Doña Feliciano Escudero.	18	06	Id.	114 metros lineales sembrados avena.
D. José Sanchez Valde- mor.	8	52	Id.	
Rufino Sampedro.	0	96	Id.	Sembrado de trigo y centeno.
Vinda de A. Adrado.	2	05	Id.	
Rufino Sampedro.	12	68	Id.	Id. id.
Doña Feliciano Escudero.	9	12	Id.	Id. de guisantes.
D. Joaquin Villalva.	1	57	Id.	
Mariano Manzano.	2	5	Id.	Id. de trigo.
Toribio Valledor.	10	12	Id.	
X (a) Muñolito.	2	61	Id.	
D. Justo Villalva.	4	77	Id.	
Toribio Valledor.	5	07	Id.	
Doña Luciana Escudero.	1	49	Id.	Sembrado de cebada.
Manuela Rondero.	3	09	Id.	Id. de trigo.
D. Francisco Duran.	0	62	Id.	Corral de la casa del mismo.
Antonio Fornos.	5	85	Id.	Sembrado de cebada.
Joaquin Gimenez.	13	26	Id.	Id. id.
Francisco Hernandez.	5	12	Id.	Id. id.
Antonio Bobadilla.	15	57	Id.	
Ramon Avenza.	6	32	Id.	
Real Hacienda.	3	72	Id.	
D. Enrique Maldonado.	13	32	Id.	
Ignacio Babernal.	4	59	Id.	
Atilano Alvarez.	0	75	Id.	
Angel Sampedro.	12	12	Id.	
Evaristo Maldonado.	2	08	Id.	
Emeterio G. Latorre.	13	01	Id.	
Francisco Gordo Pa- checo.	19	11	Id.	
Agustin (a) Peseto.	1	87	Id.	
Joaquin (a) Pegito.	10	86	Id.	
Feliciano Andrino.	10	96	Id.	
Cartucho (a).	11	39	Id.	
D. Manuel Sanz.	14	68	Id.	
Eusebio Benito.	37	20	Id.	
Quintin Manzano.	52	66	Id.	
Tomás Parra.	46	06	Id.	
Antolin Cabañas.	9	96	Id.	
Toribio Valledor.	19	83	Id.	Encinas.

NOMBRES de los propietarios.	SUPERFICIE.		Clase de los terrenos.	OBSERVACIONES.
	Areas.	Centiáreas.		
Maldonados.	113	20	Tierra de labor.	Encinas.
D. Toribio Valledor.	24	52	Id.	
Juan (el de Domingui- lo).	15	12	Id.	Id.
Viuda de Abella.	15	11	Id.	Id.
Señoras Merinas.	7	26	Id.	Id.
D. Leon Parro.	17	45	Id.	Id.
Feliciano Andrino.	3	77	Id.	Id.
Felipe Serrano.	6	45	Monte y encinas.	
Pedro Brabo.	50	48	Id.	
Miguel G. Crespo.	7	25	Id.	
Angel Crespo.	1	00	Tierra de labor.	
Ventura Abella.	16	92	Id.	
Teresa (a) Zarapinda.	75	46	Monte.	Chaparros y algunas encinas.
D. Antolin Cabañas.	75	66	Id.	
PROVINCIA DE TOLEDO.				
Término de Almoróz.	529	16	Pinares.	Pertenecientes al pueblo.
PROVINCIA DE MADRID.				
<i>Término de Cadalso.</i>				
D. Tomás Velasco.	152	50	Dehesa.	
Benito Abad.	7	93	Vinedo.	
Gregorio Lopez.	0	15	Id.	
Martin Mura.	5	78	Id.	
X (a) Callobre.	3	08	Id. centeno.	
D. Venancio Moreno.	4	76	Id.	
Pablo Lopez.	8	00	Id.	
Bonifacio Alcázar.	7	80	Id.	
Juan Rodriguez.	8	80	Id.	
X (a) Cachaza.	21	05	Baldío.	
D. Enrique Lopez.	11	62	Viñas.	
Leandro Lopez.	15	06	Id.	
Gregorio Lopez.	3	40	Id.	
Manuel de Villa.	42	97	Id.	
Ildefonso Alcázar.	58	21	Id.	
José Sanchez.	70	58	Id.	
Estéban Sanchez.	11	90	Id.	
Julian Moreno Blanco.	3	92	Terreno regadio.	
Félix Alvarez Carrillo.	29	52	Viñas.	
Antonio Sanchez.	14	20	Id.	
Benito Moreno.	3	08	Baldío.	
José Sanchez.	28	00	Monte bajo.	
Vicente Hernandez.	16	19	Id.	
Aniceto Canoira.	6	10	Viñas.	
Indalecio Canoira.	16	97	Id.	
Martin Muro.	6	76	Id.	
Gerónimo Alvarez.	41	79	Id.	
Julian Vargas.	11	37	Id.	
Martin Muro.	17	16	Olivar.	
Julian Vargas.	7	20	Id.	
Doña Mannela Arenas.	12	72	Id.	
D. Bonifacio Alcázar.	4	08	Id.	
Total.	3018	95	Termina á la entrada de Cadalso.	

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villa El Prado.

Relacion en que se expresan los efectos que constituyen los danos ocasionados á Francisco Benito, vecino de Villa El Prado, el dia 1.º de abril de 1858 por efecto de la guerra civil, cuya indemnizacion tiene solicitada, y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto á la veracidad del hecho, como respecto á quien sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo ó parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de 20 dias, contados desde esta publicacion en el *Boletín Oficial*, á saber:

En metálico Rs. 10.000
Dos caballos de marca.

Dos escopetas.
Seis mantas y 6 costales.
Una silla con estribos y 2 aparejos.
Un freno, cinchas y demas.
Ocho sábanas de hilo.
Un rosario engarzado en plata.
Tres vestidos de paño pardo.
Dos pares de zapatos.
Cuatro mudas de mujer, blancas.
Dos colchas.
Doce vestidos de interior y exterior, de sus hijas.
Dos vestidos de su mujer y tres pares de zapatos.
Todo está apreciado en. **5372**

Total. **15.372**

Villa El Prado 5 de mayo de 1863.—
Feliciano Andrino.

Relacion en que se expresan los efectos que constituyen los danos ocasionados á Luciano Escudero, vecino de Villa El Prado, el 1.º de abril de 1858,

por efecto de la guerra civil, cuya indemnización tiene solicitada y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto a la veracidad del hecho como respecto a quién sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo ó parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de veinte dias contados desde esta publicación en el Boletín Oficial, á saber:

La casa de mi morada, sita en el Cerro.

- Dos gerjas y su armadura de lana.
Una capa nueva.
Una docena de pañuelos.
Diez pares de medias.
Cuatro mudas de ropa blanca.
Una tobiana y dos madejas de hilo.
Tres zagalejos y un par de zapatos.
Un arcon y un pesebre.

Cuatro fanegas de hueso y una artesa de cocer.

Una arroba de tocino y media de chorizos.

Una orza de manteca y una caldera grande de matar, y una artesuela.

Simiente de hortaliza y cantarero. Espetera, vasar y demas.

Todo se ha valuado en 5455 rs. Villa El Prado 5 de mayo de 1865.— Feliciano Andriño.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los daños ocasionados á Ramon Benito, vecino de Villa El Prado el 1.º de abril de 1858, por efecto de la guerra civil, cuya indemnización tiene solicitada, y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto á la veracidad del hecho, como respecto á quién sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo ó parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de 20 dias, contados desde esta publicación en el Boletín Oficial, á saber:

Una casa, 5400 rs. Villa El Prado 5 de mayo de 1865.— Feliciano Andriño.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los daños ocasionados á Mauricio Blazquez, vecino de Villa El Prado el 1.º de abril de 1858, por efecto de la guerra civil, cuya indemnización tiene solicitada, y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que puedan decir en contra, tanto respecto á la veracidad del hecho, como respecto á quién sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo ó parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de 20 dias, contados desde esta publicación en el Boletín Oficial, á saber:

Table with 2 columns: Description and Price (Rs. vn.). Items include: Una casa en la calle del Cerro (13.500), Muebles y demas con las tinajas (12.000), Ropas (2004,8), Carros y demas (2635), Total (30.137,8).

Villa El Prado 5 de mayo de 1865.— Feliciano Andriño.

Relacion en que se espresan los efectos que constituyen los daños ocasionados á don Faustino Gordo, vecino de Villa El Prado el 1.º de abril de 1858, por efecto de la guerra civil, cuya indemnización tiene solicitada, y se publica para que en cumplimiento de lo mandado en la ley de 9 de abril de 1842, los que

puedan decir en contra, tanto respecto á la veracidad del hecho, como respecto á quién sea el responsable, y si el interesado ha sido indemnizado en todo ó parte de su importe, lo manifieste al señor Alcalde en el término de 20 dias, contados desde esta publicación en el Boletín Oficial, á saber:

Table with 2 columns: Description and Price (Rs. vn.). Items include: Dos caballos que le quitaron (1700), Sillas y frenos (500), Total (2200).

Villa El Prado 5 de mayo de 1865.— Feliciano Andriño.

Alcaldia constitucional de Chapineria.

El amillaramiento de riqueza de esta villa se halla de manifiesto al público, por término de ocho dias, en la Secretaria de la misma.

Lo que se hace público para que los contribuyentes en él puedan enterarse, y reclamar en dicho término. Espero de los señores Alcaldes de los pueblos de Colmenar del Arroyo, Navas del Rey y Aldea del Fresno den publicidad á este.

Chapineria 13 de mayo de 1865.— Victorio Rico.

Alcaldia constitucional de Belmonte de Tajo.

Los propietarios forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en término jurisdiccional de Belmonte de Tajo, presentarán en el término de seis dias, en la Secretaria del Ayuntamiento, relaciones de las altas y bajas que hubiesen experimentado en su riqueza, hasta el año de la fecha; en la inteligencia que de no hacerlo, la Junta pericial procederá á lo que hubiese lugar.

Belmonte de Tajo 12 de mayo de 1865.—El A. C., Vicente Gomez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

Table with 2 columns: Quantity and Description. Items include: 1849 fanegas de trigo, 576 arrobas de harina de id., 4825 arrobas de carbon, 115 vacas, 395 carneros, 173 corderos.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Table with 2 columns: Description and Price. Items include: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon de 110 á 116 rs., Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

Aceite, de 63 á 64 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Description and Price. Items include: Cebada de 27 á 31 rs. fanega, Algarroba, Trigo vendido, Quedan por vender, Precio máximo, Idem mínimo, Idem medio.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 18 de mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 18 de mayo de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 52-95.

Idem diferido, id., 48-90.

Deuda amortizable de primera clase no publicado, 59-50.

Idem de segunda clase, id. 24 d.

Idem del personal, id., 24-50.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 94-40.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-15 d.

Idem de á 2000 rs., id., 97-75 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 102-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 100-75 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 98-50 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98-50.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-15 p.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98.

Acciones del Banco de España, no publicado, 218 d.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2700 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2900 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1080 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-15 p.
Paris á 8 dias vista, 5-25 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FONBUENA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por primera

vez á los señores sócios que á continuación se espresan y con arreglo al art. 21 de la ley de sociedades mineras, para que hagan efectivos los dividendos que adeudan las acciones que estos poseen, en el preciso término de quince dias, en el caso del señor tesorero, que habita calle de Horta, número 1, tienda; en la inteligencia que pasados estos sin verificarlo, se procederá á los temas requerimientos hasta declarar amortizadas las acciones que estos poseen.

D. Pedro Jofre, acciones núms. 29, 58, 77, 90, 190, media de la 60, media de la 150, dividendos 11 y 116, por 960 rs.

D. Isidro Lopez, accion núm. 59, dividendos núms. 113 y 116, por 160 rs.

D. Ignacio Angulo, accion núm. 78, dividendos 113 y 116, por 160 rs.

D. Ignacio Hernandez, media accion de la núm. 44, dividendos 113 y 116, por 80 reales.

D. Félix Vivanco, acciones núms. 75, 91, dividendos 115 al 116, por 320 rs.

Dña Maria Soledad Artaza, accion número 7, dividendos 114 al 116, 200 rs.

D. Arturo Vega Arteaga, accion número 22, dividendos 114 al 116, 240 rs.

D. José Lopez Ortega, media accion de la núm. 20, media de la 188, 191 dividendos 115 y 116, 320 rs.

Madrid 16 de mayo de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario, A. Santa Coloma.—585.

PALACIOS Y GOLONDRINAS.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad, ha acordado, con arreglo al art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859 y al 8.º del reglamento de la sociedad, citar y emplazar por tercer anuncio á los señores sócios que se hallan en descubierto de pago por las acciones y dividendos que á continuación se espresan.

Sr. D. José Mangiron, por las acciones núms. 29, 101 y 141 y las medias de los núms. 77 y 125, dividendos 66, 67 y 68, importantes 1920 rs.

D. Pedro Moneo, por las acciones núm. 21, 22 y 89 y dividendo 68, importante 480 rs.

D. José Canga Argüelles, por la accion número 157 y dividendos 67 y 68, importantes 320.

Sr. Conde de Canga Argüelles, por la accion núm. 126 y dividendos 67 y 68, importantes 320 rs.

Dichos señores, ó quien los represente, se presentarán en el término de quince dias, en la calle de la Concepcion Gerónima, núm. 7, cuarto bajo de la izquierda, en donde habita el señor tesorero de la sociedad, don Joaquin Roldán, de nueve á una de la mañana, á satisfacer sus descubiertos y gastos de anuncios y á recoger los recibos, pues de no verificarlo en los plazos marcados en la mencionada ley, se declararán caducadas y fuera de circulación las espresadas acciones, sin perjuicio de lo demás á que den lugar las reclamaciones de dichos atrasos.

Madrid 18 de mayo de 1865.—El Presidente, P. Alis y Cardona.—386.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.

Madrid 8 de mayo de 1865.—El Agente, Antonio Doménech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7. MADRID: 1865.